



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1765 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Colegiatura y habilitación para acceder al empleo público

Referencia : Oficio N° D003906-2019-PCM-SC

Fecha : Lima, **18 NOV. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros nos traslada una carta ciudadana cuyo autor manifiesta su disconformidad con la exigencia de la habilitación del respectivo Colegio Profesional para ejercer actividad laboral.

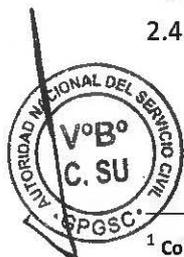
II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la exigencia de la colegiatura para el ejercicio de la profesión

- 2.3 La Constitución Política del Perú, en su artículo 20¹, establece que mediante Ley se determinará aquellos casos en los que el ejercicio profesional requiera previamente la inscripción en un Colegio Profesional propio de su especialidad.
- 2.4 En ese sentido, la Constitución no determina expresamente la obligatoriedad de la colegiación para todas las profesiones sino que establece que será el legislador quien establecerá cuales serán dichas profesiones, para lo cual debería aplicar criterios debidamente fundamentados.



¹ Constitución Política del Perú de 1993

«Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria».





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.5 Y es que, de acuerdo a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, el legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es condición sin la cual no es posible el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede encontrarse al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce, es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, contiene una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada a partir de su finalidad constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados; y, d) la defensa de los intereses profesionales -no particulares- de los colegiados (Fundamento 7 de la STC N° 0027-2005-PI/TC).

Sobre la exigencia de la colegiatura para acceder a puestos de trabajo en el Estado

- 2.6 Los regímenes laborales generales, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, no prevén disposición alguna que obligue a los servidores a encontrarse colegiados ni habilitados por sus colegios profesionales para prestar servicios al Estado.
- 2.7 Así tenemos que, del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR) se desprende que es trabajador todo aquel que realiza una *«prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado»*.
- 2.8 Por su lado, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, define al servidor público de carrera como el *«ciudadano en ejercicio que presta servicio en las entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares»*.
- 2.9 Por último, el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, define al servidor civil como *«los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decreto Legislativos N° 276, Decreto Legislativo N° 728, de carreras especiales, de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057»*.
- 2.10 De las normas citadas, que constituyen los principales instrumentos normativos que regulan las relaciones laborales en las entidades públicas, no se observa que existan requerimientos especiales vinculados a formalidades como la colegiatura.
- 2.11 Sin perjuicio de ello, en el análisis particular las funciones de los profesionales que se desempeñan al servicio del Estado puede presentarse la necesidad de la colegiatura. De darse tal condición, ello deberá verse reflejado en los instrumentos de gestión interna (Manual de Organización de Funciones y Manual de Perfiles de Puestos) o en el Perfil del Puesto, en caso





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

que el servidor pertenezca al régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

- 2.12 Lo señalado se debe a que los servidores pertenecientes a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, tienen debidamente delimitadas sus funciones y perfil profesional en el Manual de Organización y Funciones de la entidad. Mediante este documento se establece la formación académica y la experiencia laboral necesaria para la prestación de servicios en una entidad pública, precisándose que para ocupar un determinado cargo es o no necesario contar con título profesional, colegiatura y habilitación vigentes.
- 2.13 Asimismo, las labores y perfil profesional de un servidor sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios se encuentran debidamente detalladas en el Perfil del Puesto que dio origen a la contratación del referido servidor, en el cual la entidad deberá consignar aquellos casos en los que la colegiatura y habilitación resulten imprescindibles.
- 2.14 En tal sentido, se concluye que dentro del marco jurídico que regula las relaciones en Estado, de manera general, no se establecen requerimientos relacionados a la colegiatura vigente; del mismo modo, y de manera particular, serán las entidades quienes en la evaluación específica de sus puestos determinarán la necesidad del requerimiento de la colegiatura.

Diferenciación entre el ejercicio de la profesión y la prestación de servicios

- 2.15 El profesional al momento de incorporarse a la estructura organizacional de una entidad pública adquiere la calidad de servidor civil, es decir, que en su nueva condición primará fundamentalmente las disposiciones que la propia entidad dicta sobre los servidores y, sobre los cuales, SERVIR –como ente rector– establece lineamientos. De ese modo, el servidor civil dirigirá su eje de actuación en armonía con la misión del puesto² para el que fue contratado.

Es ese orden de ideas, solo cuando el puesto lo requiera se exigirá la colegiatura y habilitación. Es ejemplo de esta circunstancia el caso de Procurador Público, en el que se establece que para ejercer el cargo deberá contar, entre otras cosas, con colegiatura y la respectiva habilitación³.

- 2.16 En tal sentido, no es que el ejercicio profesional de una determinada carrera sea excluyente de la prestación de servicios que pueda realizar el profesional en el Estado, sino que este se reviste principalmente de las actividades que se le encargan en función a su puesto y que han sido decididas por su empleador en virtud de su poder de organización.

Ello lo diferencia del ejercicio libre de la profesión que realiza una persona de forma independiente, donde no existe marco de actuación dirigido por una relación laboral sino que solo se encuentra sujeto a las normas de su propia profesión.

La diferencia, entonces, se produce debido al marco en el que se circunscribe el servicio del profesional, siendo que cuando este actúa en el marco de una relación laboral en el sector



² En el literal g) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057 define como puesto a «aquel conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio».

³ El artículo 12° del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo N° 1068, señala que para ser Procurador se requiere: “3. Tener título de abogado, 4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de tres (3) años consecutivos. 5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

público se deberá ceñir a las disposiciones de organización, disciplina, entre otras, que disponga la entidad pública, por lo que en dicho marco corresponde a la entidad la decisión del perfil que deberá cumplir para las funciones que esta le asigne.

- 2.18 Asimismo, siendo que el marco de las disposiciones laborales son las que priman en la relación laboral profesional del servidor civil y Estado, entonces también serán las normas jurídicas laborales las que primen sobre las otras regulaciones, en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas; máxime si existe normativa contradictoria sobre la materia.
- 2.19 En tal sentido, cuando por disposiciones especiales en materia de regulación laboral, se establezcan exigencias para desempeñar actividades profesionales será necesario también reflejar esas exigencias en los puestos de cada entidad pública. Este es el caso de los profesionales de la salud, en los que sus normas especiales en materia laboral⁴ les exige tener título profesional universitario y cumplir, además, con los requisitos de colegiatura, especialización, licenciamiento y otras disposiciones prescritas por Ley⁵.
- 2.20 Esta regulación especial es atendible en consideración de las particularidades situaciones de riesgos⁶ que conllevan la especialización en estas carreras profesionales, por lo que el legislador consideró necesaria mayores exigencias para su desenvolvimiento, tanto como profesionales independientes como cuando sean parte de una estructura organizacional en el sector privado o público.
- 2.21 En consecuencia, corresponderá a las entidades de la Administración pública analizar, para cada puesto en particular y en base a la naturaleza de las funciones que desempeña, si requiere que su ocupante cuente con colegiatura y habilitación de su colegio profesional respectivo. Dicho análisis se verá reflejado en sus instrumentos de gestión interna (Manual de Organización y Funciones – MOF o Manual de Perfiles de Puestos - MPP) o, en su defecto, el Perfil del Puesto, según corresponda.

III. Conclusiones

- 3.1 El profesional al momento de incorporarse a la estructura organizacional de una entidad pública adquiere la calidad de servidor civil, por lo que en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas, corresponde la regulación de su prestación de servicios a las disposiciones en materia laboral.

⁴ Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico; Ley N°2853, Ley de Trabajo de la Obstetrix; Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico; Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, Ley N° 27878, etc.

⁵ Artículo 22 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

⁶ El Tribunal Constitucional, en la sentencia anteriormente citada, nos dice que «Es evidente que el ejercicio de toda actividad humana implica un riesgo social, entendido éste como la posibilidad de afectar bienes que son de interés, para la sociedad en general. Así, sólo por poner un ejemplo, no se requiere mayor esfuerzo para entender los riesgos que implica el hecho que cualquier persona, que no sea un profesional en medicina, pueda realizar una cirugía o el tratamiento de una enfermedad que requiere conocimientos especializados, pues ello pondría en grave riesgo la vida de las personas, con lo cual se estaría afectando derechos fundamentales tutelados por nuestra Constitución. Piénsese también en las consecuencias que se derivarían del ejercicio indiscriminado de profesiones como la ingeniería». (Fundamento jurídico 35 de la sentencia recaída en el expediente N° 0027-2005-PI/TC).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.2 En ninguno de los regímenes laborales vigentes del Estado se ha establecido que, para el desempeño de funciones, los servidores deben encontrarse colegiados y habilitados por los respectivos colegios profesionales.
- 3.3 En las entidades públicas, la obligatoriedad de contar con colegiatura y habilitación se encontrará determinada en base al análisis que se hace por cada puesto. Es decir, que solo de la evaluación de sus funciones se determinará si es que requiere o no contar con dichos requisitos. Esta obligación se verá reflejada en sus instrumentos de gestión interna (MOF o MPP) o en el Perfil del Puesto, según corresponda.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

